

**RE: Recurso de reposicion 852503184001-2019-00177**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 10:47 AM

**Para:** carlos rodrigue <rodriguezcarloscsj@gmail.com>

Doctor  
Carlos Rodriguez

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez Lòpez  
Secretario

---

**De:** carlos rodrigue <rodriguezcarloscsj@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 9 de julio de 2021 4:57 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposicion 852503184001-2019-00177

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
YOPAL  
E. S. D.

Radicado: 852503184001-2019-00177  
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.  
Demandante: YURI DEL PILAR DIAZ  
Demandado: HENRY GIOVANNY DIAZ CORREDOR  
Asunto: Recurso de Reposición

CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Paz de Ariporo, Abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante y apelante, de manera respetuosa, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de julio de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2020, proferida por el Juzgado de Familia de paz de Ariporo, por falta de sustentación, atendiendo el artículo 109 del C.G.P., considerando extemporánea la sustentación del recurso de apelación por haberla recibido posterior al cierre del despacho, el día en que vencía el término, a fin de que se reponga la decisión y se tenga por sustentado oportunamente el recurso de apelación dentro del término legal y se disponga a correr traslado a la parte no recurrente.

Para lo mismo me permito anexar en documento PDF el correspondiente recurso y anexos del mismo.

Atentamente,

--

**CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES**  
**Abogado Especializado**  
**Cel. 3138162826**  
[rodriguezcarloscsj@gmail.com](mailto:rodriguezcarloscsj@gmail.com)

Favor confirmar recibido del presente indicando nombre y cargo del funcionario judicial.

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
YOPAL  
E. S. D.

Radicado: 852503184001-2019-00177  
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.  
Demandante: YURI DEL PILAR DIAZ  
Demandado: HENRY GIOVANNY DIAZ CORREDOR

Asunto: Recurso de Reposición

CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Paz de Ariporo, Abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante y apelante, de manera respetuosa, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de julio de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2020, proferida por el Juzgado de Familia de paz de Ariporo, por falta de sustentación, atendiendo el artículo 109 del C.G.P., considerando extemporánea la sustentación del recurso de apelación por haberla recibido posterior al cierre del despacho, el día en que vencía el término, a fin de que se reponga la decisión y se tenga por sustentado oportunamente el recurso de apelación dentro del término legal y se disponga a correr traslado a la parte no recurrente:

#### - HECHOS Y FUNDAMENTOS

1.- El suscrito presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), dentro del proceso de la referencia.

2.- Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, recurso debidamente sustentado contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, proferido por el mismo despacho.

3.- Mediante oficio remitido por el Juzgado de primera instancia con destino al Honorable Tribunal Superior de Yopal, se indica que el asunto a resolver en sede de apelación corresponde a un "Auto" de fecha 4 de noviembre de 2020, aduciendo el despacho de primera instancia que se trata de un auto, se procedió a sustentar el recurso ante dicha instancia conforme lo establece el artículo 322 para la apelación de autos, que dispone que el recurso debe ser sustentado ante el juez que dicto la providencia y no prevé la sustentación ante el superior, razón por la cual el suscrito no esperaba que le fuera solicitada sustentación ante su Honorable despacho.

4.- Mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, su Honorable despacho admite el recurso de apelación en el efecto suspensivo y al cuestionarse de la remisión del recurso por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo Casanare mediante oficio, precisa que se trata de apelación a una sentencia y no a un auto, razón por la cual mediante el mismo auto dispone que una vez ejecutoriado se procede a correr el traslado a la parte recurrente por el termino de cinco (5) días para que sustente los reparos concretos que presento contra el fallo de primera instancia y una vez terminado dicho traslado se correría por el mismo termino para la parte no recurrente.

5.- Mediante publicación su Honorable Despacho, fijó en traslado de fecha 15 de junio del 2021, el auto de fecha 4 de junio del 2021, procediendo a fijar los términos en lista de traslados para el suscrito parte recurrente, a fin de que se sustentara el recurso de apelación, traslado por el término de cinco (5) días que empezaría a computar desde el día 16 de junio de 2021 hasta el día 22 de junio del 2021, como se establece en lista de traslados.

6.- El día 22 de junio de 2021, el suscrito apoderado de la parte apelante confiando en que ya se profería sentencia resolviendo por tratarse de apelación contra auto, después de las 5 de la tarde de ese día, procede a revisar los estados en la página de la Rama Judicial, encontrándose con la sorpresa de que mediante auto se dispuso que la providencia objeto de recurso se trataba de un auto y no de una sentencia y que ordenaba sustentarse ante el superior, a lo cual el suscrito procedió a sustentar el recurso enviando el escrito y anexos por medio del correo electrónico [rodriguezcarloscsj@gmail.com](mailto:rodriguezcarloscsj@gmail.com), envió realizado el día 22 de junio de 2021 a la hora de las 19:34, esto es a las 07:34 p.m., con destino al correo [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme a constancia de enviado que adjunto a la presente y fue acusado de recibo el día siguiente 23 de junio del 2021, conforme a constancia que se adjunta a la presente.

Así es que el escrito de sustentación del recurso presentado por el suscrito el día 22 de junio del 2021 a la hora de las 19:34, esto es a las 07:34 p.m., fue presentado oportunamente dentro del término legal establecido, ya que dicho traslado empezaba el día 16 de junio de 2021 y finalizaba el día 22 de junio del 2021, entiéndase que el término finaliza a la media noche del día en que vence el plazo o sea a la hora de las 11:59 p.m., conforme se establece en los artículos 58,59,60 y 61 del Código de Régimen Político y Municipal, que es la legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo; a la organización general de los departamentos, provincias y municipios y en específico regula los plazos de días meses y años de que se hagan mención legal.

7.- Mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, su Honorable Despacho, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, por falta de sustentación oportuna, por cuanto al verificar la lista de traslados fijada por la secretaria de su Honorable Despacho el día 15 de junio de 2021, la parte apelante contó a partir del 16 al 22 de junio para allegar la correspondiente sustentación, no obstante estas fueron allegadas el día 22 de junio de 2021 a las 7:34 pm, situación que atendiendo el artículo 109 del CGP, se consideró como extemporánea, pues se recibió posterior al cierre del despacho el día en que vencía el término.

8.- Es de anotar que el escrito de sustentación enviando ante su Honorable Despacho, no vario en relación con el escrito presentado ante el Juez de primera instancia, pues ya se encontraban debidamente sustentados los reparos a la sentencia apelada y por medio de estos su Honorable despacho ya tenía conocimiento de los mismos, razón que en salvamento de voto de la sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, así: “en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.”

La Corte Constitucional también ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

Teniendo en cuenta lo citado, para el caso que nos atañe, su Honorable Despacho al conocer ya los reparos por medio del recurso presentado ante el Juzgado de primera instancia, podía entrar a pronunciarse de fondo, resolviendo sobre la apelación en aras de velar por los derechos Constitucionales de la parte apelante, teniendo en cuenta que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, esto a fin de administrar justicia y poder hacer efectivos los derechos a la defensa, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la doble instancia de la parte apelante.

9.- Es importante señalar que Su Honorable Despacho atendiendo al artículo 109 del CGP, consideró como extemporánea la sustentación del recurso, por recibirlo posterior al cierre del despacho el día en que vencía el término, pero cabe precisar que en auto de fecha 4 de junio de 2021, su Honorable Despacho concedió el termino de traslado a las partes en días y no en horas, por tal razón debe entenderse que el termino de sustentación del recurso vencía el último día del vencimiento del plazo, esto es a la media noche, que es cuando termina el día en que vencía el plazo, conforme lo establece el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4 de 1913, que es aplicable a toda clase de disposición legal y no sólo a las que versen sobre régimen político y municipal. Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días "que se señalen en las leyes y no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí, teniendo en cuenta que las reglas que determinan la forma de computar los plazos o términos de que se haga mención legal son aplicables tanto a las reglas de carácter sustancial como a las disposiciones de carácter procesal y su aplicación articulada garantiza una adecuada operatividad del derecho nacional, generando seguridad jurídica en todas aquellas actuaciones y comportamientos que deban cumplirse mediante la aplicación y cómputo de este tipo de plazos.

La Corte Suprema de justicia, como guardiana de la Constitución, mediante providencia de abril 27 de 1918 y sentencia de marzo 28 de 1984, expresó al efecto lo siguiente, que por su importancia se cita in extenso:

“Alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal. Es aplicable a toda clase de disposición legal y no sólo a las que versen sobre régimen político y municipal. Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días “que se señalen en las leyes” (se subraya), no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí.

Para advertir que las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal se aplican a toda clase de leyes sería suficiente notar que tal codificación, luego de hacer la clasificación de ellas y de determinar su contenido (arts. 35 a 40), establece en el artículo 42 que los proyectos de ley presentados por los ministros del despacho o por los miembros de las cámaras “que tienden a reformar o adicionar los códigos y leyes generales, se amoldarán a la clasificación” legal que dicho estatuto hace; o bastaría, para abonar las tesis (sic) que aquí acoge la sala, advertir que las normas de esa codificación, referentes a la “promulgación y observancia de las leyes”, son aplicables a toda clase de disposición legal y no solamente a las que versan sobre régimen político y municipal. Eso es lo que ocurre

con los artículos 52 a 55 sobre promulgación y vigencia de las leyes, 57 sobre su obligatoriedad, 58 sobre aclaración de leyes y 59 a 62 sobre plazos legales.

Por ello la Corte, concretamente en lo referente al cómputo de términos y plazos señalados en las leyes, ha aplicado los artículos pertinentes del Código de Régimen Político y Municipal, como puede verse, entre otras, en la Sentencia de 5 de abril de 1973 (CxLVI-85), para precisar la fecha en que comenzó a regir la Ley 75 de 1968<sup>70</sup>.

Así las cosas, no tenemos duda de que las reglas que determinan la forma de computar los plazos o términos de que se haga mención legal son aplicables tanto a las reglas de carácter sustancial como a las disposiciones de carácter procesal y su aplicación articulada garantiza una adecuada operatividad del derecho nacional<sup>71</sup>, generando seguridad jurídica en todas aquellas actuaciones y comportamientos que deban cumplirse mediante la aplicación y cómputo de este tipo de plazos.

Adicionalmente debe decirse que el lugar en que estas se encuentren dispuestas no circunscribe su aplicación a solo ciertas y determinadas materias o tipos de reglas, pues de ser esta la interpretación prevalente que se hace de las mismas habría que concluir también que el cómputo de cada plazo dispuesto en la ley dependería del tipo de código o ley de que se trate o del contenido o materia que regule, resultando de ello la necesidad de establecer para cada especialidad del derecho reglas y pautas particulares de cómputo de plazos; cuando lo cierto es que el legislador colombiano fijó parámetros generales e imperativos que garantizan las reglas, principios y valores constitucionales y legales inmersos dentro de las relaciones jurídicas sometidas a plazo o término en un Estado social y democrático de derecho; en efecto, el cómputo de los plazos o términos es una de esas cuestiones de derecho estricto cuya reglamentación y aplicación materializa en mayor medida el valor fundante de la seguridad jurídica y la certeza de las relaciones de derecho, como tantas veces se ha expresado en este escrito<sup>72</sup>.

## **2.2. Cómputo del plazo fijado en días**

Regla general. Para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. Además, "si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" siguiente. A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo".

10.- La jurisprudencia se ha pronunciado frente a la radicación de solicitudes, memoriales, actos, escritos y actuaciones que han sido enviados por medio de los tics (medios electrónicos, mensajes de datos), el día de vencimiento del plazo, minutos u horas después de terminado el horario laboral de los despachos judiciales, esto es después de las 05:00p.m., providencias en las que se estableció que el hecho de que el escrito enviado por medio de las tics haya llegado tiempo después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminará el día en que venció el término, como también se estableció que el estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público y se permite concluir que si el memorial llega por medio de las tics antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.

11.- Teniendo en cuenta lo relacionado, ante la oportuna sustentación del recurso dentro del término legal establecido, es necesario que su Honorable Despacho Reponga la decisión proferida mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, y en su lugar se tenga por

sustentado oportunamente el recurso de apelación, dándose el correspondiente trámite a fin de no vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, a la doble instancia, a la igualdad de la parte apelante.

Lo expuesto, se corrobora con la normatividad y precedentes judiciales entre otros que a continuación relaciono y sobre los cuales sustentó el presente recurso de reposición:

Conforme a lo establecido en los artículos 58,59,60 y 61 del Código de régimen Político y Municipal, Ley 4 de 1913, que al respecto disponen:

“ARTICULO 58. Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir.

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.”

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código Civil en concordancia con el artículo 58 del Código de Régimen Político y Municipal, que dispone:

“Artículo 14 : Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.”

Conforme a lo establecido en los artículos 6 y 10 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

“ARTÍCULO 6º. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Las normas mencionadas, sirvieron de base para sustento de los siguientes precedentes jurisprudenciales:

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LOS DOCUMENTOS ENVIADOS VÍA FAX EN HORAS POSTERIORES A LAS ESTABLECIDAS PARA LA ATENCIÓN AL PÚBLICO, EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, M.P. DRA. RUTH STELLA CORREA, MEDIANTE AUTO DE 25 DE OCTUBRE DE 2006 DENTRO DEL PROCESO NO. 25000-23-26-000-2002-00389-01(32210), ACTOR: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, MANIFESTÓ:

“Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminará el día en que venció el término (...). (...) “El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.”

“Por otra parte, también concluye la Sala que la llegada de la sustentación de la apelación a la Secretaría de la Sección, fue oportuna por cuanto sucedió en el término establecido por el artículo 212 del C. C. Administrativo.

Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminará el día en que venció el término y es más, antes de que terminara el horario de trabajo de los despachos judiciales en esta Corporación, esto es, antes de la 5 p.m.

El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.

-

permite concluir que si el memorial llega via fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.

En el caso concreto, el término para sustentar el recurso de apelación, memorial que no requiere de presentación personal, corrió desde el 22 hasta el 24 de febrero de 2006, es decir que el plazo para la sustentación venció el 24 de febrero a la media noche, de conformidad con el Código Régimen Político y Municipal que dispuso que éste termina a la medianoche del último día del plazo.”

2. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) RADICACIÓN NÚMERO: 19001-23-31-000-2002-01312-02(0609-10), MANIFESTÓ:

“En el caso, si el memorial es recibido vía fax antes de la media noche del día que vence el término para determinada actuación, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna, conforme al artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, y los artículos 1 y 6 de la Ley 527 de 1999. En el caso sub lite el escrito de sustentación fue enviado vía fax, una vez finalizado el horario de atención al público, empero, esto no lo convierte en extemporáneo, por cuanto, llegó antes de que terminará el día en que fenecía el término para ello, es decir, fue recibido el mismo 9 de junio de 2010.

Así las cosas, el término que tenía para sustentar el recurso de apelación la parte demandada, inició a partir del 4 de junio de 2010, es decir vencía el 9 de junio de 2010 y, aun cuando la Secretaría puso sello de recibido de 10 de junio, lo cual en principio haría extemporánea la sustentación del recurso por la hora de recibo, de acuerdo con la tesis trascrita anteriormente, los escritos y memoriales que se envíen vía fax a los diferentes despachos judiciales, se entenderán recibidos el día en que fueron enviados aún cuando se hayan recibido con posterioridad a las 5:00 de la tarde, hora en que termina la atención al público.

La Sala concluye que la parte demandada sustentó el recurso de apelación dentro de su oportunidad, esto es, el 9 de junio de 2010, no obstante el informe secretarial indique haberlo recibido el 10 de los mismos mes y año.”

Posición que fue reiterada en providencia del 15 de agosto de 2007, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número 11001-03-26-000-2005-00031-00 (30514) Actor: YOLIMAR MORA MORA Y OTRO.

Posición que fue reiterada en providencia del 13 de febrero del 2018, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, M.P. JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ. Radicación número 63001-3331-001-2016-00330-01 Actor: AMPARO CASTRO RAMOS.

Precedentes jurisprudenciales que se reiteran en providencia de quince (15) de agosto de dos mil siete (2007) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-26-000205-00031-00 (30514).

#### .-PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se Reponga la decisión proferida por su Honorable Despacho mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación oportuna, y en su lugar se tenga por sustentado oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), y se dé el correspondiente tramite a fin de no vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, a la doble instancia, a la igualdad, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de la parte apelante.

- ANEXOS

1. Auto de fecha 8 de junio de 2021 proferido por su Honorable despacho.
2. Auto de fecha 4 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare).
3. Auto de fecha 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare).
4. Auto de fecha 4 de junio de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Yopal (Casanare).
5. Auto fijación en lista de traslados.
6. Constancia de envío de correo sustentación de recurso de apelación (pantallazos).
7. Constancia de acuse de recibo de correo sustentación de recurso de apelación (pantallazos).
8. Providencia CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, M.P. DRA. RUTH STELLA CORREA, MEDIANTE AUTO DE 25 DE OCTUBRE DE 2006 DENTRO DEL PROCESO NO. 25000-23-26-000-2002-00389-01(32210), ACTOR: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.
9. Providencia del 15 de agosto de 2007, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número 11001-03-26-000-2005-00031-00 (30514) Actor: YOLIMAR MORA MORA Y OTRO.
10. Providencia del 13 de febrero del 2018, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, M.P. JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ. Radicación número 63001-3331-001-2016-00330-01 Actor: AMPARO CASTRO RAMOS

- NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 4 No. 12-55 del Municipio de Paz de Ariporo Casanare (Dirección Actual). Email: [rodriguezcarloscj@gmail.com](mailto:rodriguezcarloscj@gmail.com) o [abogadocfrb@gmail.com](mailto:abogadocfrb@gmail.com) , Celular: 3138162826.

De los señores Magistrados,



CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES  
C.C. No. 74.375.952 de Duitama Boyacá  
T.P. No 156.740 del C.S. Jud.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: LIQUIDACION SOC. PATRIMONIAL  
Dte.: YURY DEL PILAR DIAZ  
Ddo.: HENRY GIOVANNY DIAZ CORREDOR  
Rad.: 8525031840012019-00177-01*

Mediante esta providencia se procede a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, por falta de sustentación.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a más de indicar que la providencia atacada era una sentencia, se dispuso admitir el recurso de apelación y que conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por secretaria se corriera traslado al recurrente para que sustentara los reparos concretos en contra del fallo de primera instancia; pese a lo anterior, la parte demandada, no motivó oportunamente sus inconformismos.

Lo anterior, por cuanto al verificar la lista de traslados fijada por la secretaria de esta Corporación el día 15 de junio de 2021, la parte interesada contó a partir del 16 al 22 de junio para allegar la correspondiente sustentación, no obstante estas fueron allegadas el día 22 de junio de 2021 a las 7:34 pm, situación que atendiendo el artículo 109<sup>1</sup> del CGP, norma que regula este asunto, se considera como extemporánea, pues se recibió posterior al cierre del despacho el día en que vencía el término.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Yopal – Sala Única,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. (...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. (...) **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y devuélvase,

  
ALVARO VINOS URUEÑA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 04 de noviembre de 2020

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00177

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que nos ocupa.

ANTECEDENTES

El proceso primigenio se encamino a la declaratoria de la unión marital de hecho y al reconocimiento de la sociedad patrimonial que entre ello surgió, pretensiones que alcanzaron favorabilidad mediante providencia del 09 de septiembre de 2015, proferida por este despacho judicial.

Admitido el tramite liquidatorio dentro del proceso de unión marital de hecho de YURI DEL PILAR DIAZ, contra HENRY GIOVANY DIAZ CORREDOR, se ordenó notificar al parte demandada y correr el traslado de rigor, quien dentro del término legal presentó excepciones previas, fundadas en las causales de cosa juzgada y de que la unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de comunicad de bienes.

Apoya la primera excepción en las siguientes actuaciones:

1. En el proceso de unión marital de hecho con radicación 34 de 2014 se profirió sentencia el 9 de septiembre de 2015 en la que se dispuso:
  - Declarar la existencia de la unión marial de hecho entre YURI DEL PILAR DIAZ y HENRY GIOVANNI DIAZ CORREDOR desde el mes de septiembre de 2010 y hasta el mes de octubre de 2013
  - Declarar que se configuró sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.
2. El 8 de marzo de 2017 la demandante con fundamento en la sentencia radicó escrito de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, encontrándose vencido el termino para su instauración, operando con ello la caducidad de la acción, por razón de lo expuesto en el art 8 de la ley 54 de 1990., concordante con el art 90 del C.G.P., tal y como se expuso en auto del 28 de junio de 2017.
3. Recurrida dicha providencia que rechazó la demanda, por auto del 26 de julio de 2017 se dispuso no reponer y concedió el recurso de apelación el que fue declarado desierto.
4. Ahora la demandante radica nuevamente este misma acción liquidataria contra el mismo demandado, con las mismas pretensiones, y ello como producto de que la

notificaran de la acción reivindicatoria que se tramita en su contra en el Juzgado Segundo Municipal de paz de Ariporo, siendo demandante la parte aquí pasiva sr, DIAZ CORREDOR.

5. Aduce que la demandante presentó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho por fuera del año previsto en el art 8 de la ley 54 de 1990, así como da cuenta de ello los autos del 28 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó el trámite del liquidatario por haber operado la caducidad, y el proferido el 26 de julio del 2017, que resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación, mismo que a la postre se declaró desierto.
6. Al haber adquirido las mencionadas providencia firmeza, estas tienen fuerza de cosa juzgada, puesto que este nuevo proceso tiene 1.- identidad de partes, 2.- identidad de causa pretendí, 3.- identidad de objeto, lo que quiere decir que la parte actora desconociendo que la demanda presentada en el 2017 le fue rechazada por encontrarse prescrita, desconociendo la cosa juzgada vuelve nuevamente y la presenta.

Respecto de la segunda excepción señala que los bienes que denuncia o relaciona la demandante no fueron adquiridos con recursos de la unión, sino con recursos económicos propios del demandado. Que las escrituras públicas nros 5.848 del 22 de agosto de 2011 de la notaria segunda de Villavicencio y 1355 del 18 de diciembre de 2012 de la notaria única de paz de Ariporo, indica que el estado civil del comprador HENRY GIOVANNY DIAZ CORREDOR es divorciado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, sin que en ella se señalara la unión libre con la demandante señora YURI DEL PILAR DIAZ.

Corrido el traslado de las excepciones antes referidas, la parte actora, manifestó en relación con la primera excepción relativa a la cosa juzgada que, el mismo apoderado está reconociendo que fue mediante autos que se rechazó la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, por lo cual ante la falta de sentencia de fondo es viable dar trámite a la liquidación.

Señala que no es la fecha en que se profirió sentencia la que debe considerarse para empezar a contar el término de 1 año, para que opere el fenómeno de la prescripción y/o caducidad, como quiera que mediando sentencia que reconoció la existencia de la sociedad patrimonial, no debe considerarse como acción autónoma que sea susceptible de extinguirse por la prescripción, como quiera que no hay incertidumbre en cuanto a la relación de los derechos sustanciales, por cuanto no hay duda que debe liquidarse la dicha sociedades por cuanto existe sentencia ejecutoriada que así lo ordena.

En cuanto a la segunda excepción indica que no es viable aceptarla por cuanto no se expresaron los fundamentos facticos ni jurídicos, ya que no basta con enunciarlos sino que debe soportarse con los supuestos facticos y elementos de juicio que busquen su prosperidad, siendo además que iría en contra de lo dispuesto en providencia judicial del 9 de septiembre de 2015, debidamente ejecutoriada donde se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y en estado de liquidación.

### CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso se, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

Señala el art 7 de la ley 54 de 1990 que: A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

El Artículo 523 del CGP tiene aplicación tanto para la Liquidación de sociedad conyugal como para la patrimonial a causa de sentencia judicial cuando habilita tanto a los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Para estos eventos, el legislador autorizó a la parte demandada a proponer las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 y la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad que dimanó, de una u otra, ya fue liquidada.

Así las cosas las únicas excepciones que se pueden proponer, versan sobre:

1.- Falta de jurisdicción o de competencia. 4.- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 8.- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

El art. 303 del CGP. Reza:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*(...)”*

En el presente asunto se propuso la excepción de cosa juzgada y la de que la unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes.

La cosa juzgada es una institución erigida en pro de la seguridad jurídica que debe rodear a las decisiones contenidas en sentencia, por la cual estas se tornan inmutables, es decir que con ella se impide que las mismas partes vuelvan con base en los mismos hechos sobre un asunto ya resuelto y en nuestro ordenamiento adjetivo se encuentra expresamente prevista en el art 303 y por ello procede su análisis.

Demanda entonces la cosa juzgada que entre el proceso ya definido y el nuevo proceso exista identidad de objeto, de hechos y de partes, semejanzas que inhabilitan al operador judicial a retomar el asunto puesto de nuevo a su consideración.

Sobre este particular el Dr. JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL Teoría del Proceso, Tomo I, 2ª edición, págs. 374 y siguientes, dice:

*“..ELEMENTOS. Se denominan elementos los aspectos sobre los cuales se estructura la cosa juzgada. En otras palabras, son los que determinan los efectos de la cosa juzgada, esto es, que no pueda surtirse y decidirse un segundo proceso entre las mismas partes, por igual objeto e idéntica causa.*

*Los elementos son el subjetivo y el objetivo.*

*1° El elemento subjetivo mira a las partes entre quienes se surtió el proceso e incluye los causahabientes de ellas, sea a título singular, como ocurre con el comprador, o universal, como es el caso de los herederos.*

*2° El elemento objetivo contempla el petitum o pretensión –denominado objeto- y a los hechos que la sustentan o en que se apoya –llamado causa-.*

*En consecuencia, sólo cuando esos elementos en su totalidad se vuelven a presentar en un segundo proceso, es cuando obra la cosa juzgada...*

*.. LIMITES. A la regla general antes expuesta se le han establecido varias excepciones, esto es, que a pesar de la identidad de los elementos, tanto el subjetivo como el objetivo, puede ventilarse un segundo proceso.*

*1° En cuanto al elemento objetivo, que mira a la decisión proferida en el primer proceso, es decir, que cobija los hechos y pretensiones, los límites son absolutos y relativos...*

*a) Los absolutos ocurren cuando la decisión no queda amparada de la cosa juzgada y por ende puede surtirse un segundo proceso con los mismos elementos...*

*b) Las relativas tienen aplicación cuando la situación jurídica que surge de la decisión es susceptible de modificación mediante una actuación procesal complementaria o independiente en razón de que ésta se produjo con base en pruebas afectadas por determinados aspectos que le quitan su eficacia o porque su naturaleza determina que posteriormente se altere cualquiera de sus elementos. Se considera que esta modalidad está revestida de cosa juzgada temporal y obra en los siguientes casos:*

*...b-2) Los casos llamados rebus sic stantibus, que se refieren a las situaciones en que los hechos sobre los cuales se estructuran, por su índole particular, son susceptibles de sufrir modificaciones posteriores a la decisión, como sucede con el proceso de alimentos, puesto es que las condiciones del alimentante y alimentario pueden variar y por tanto dan lugar a la modificación o extinción de la pensión. Igual se presenta en el caso de la separación de cuerpos, pues el vínculo matrimonial subsiste y por ende los cónyuges pueden volver a convivir. ...”.*

En el presente caso tenemos que en el año 2017 fungiendo como demandante la señora YURI DEL PILAR DIAZ demandó al señor HENRY GIOVANY DIAZ CORREDOR, con el fin de obtener la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se reconoció desde el mes de septiembre de 2010 hasta el mes de octubre de 2013. Asunto que mediante auto del 28 de junio de 2017 se rechazó por considerar que al haberse superado el término de un año contenido en el art. 8 de la ley 54 de 1990 había operado la caducidad de la acción.

La decisión anterior fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, recursos frente a los cuales el juzgado resolvió negar la reposición y conceder el recurso de apelación, mismo que fue declarado desierto

El día 27 de diciembre de 2019 la misma parte demandante señora Yuri del Pilar Díaz, presenta nuevamente demanda contra el señor HENRY GIOVANY DIAZ CORREDOR, tendiente a que se liquide la sociedad patrimonial que entre ellos existió entre el periodo

comprendido entre el mes de septiembre de 2010 y el mes de octubre de 2013, derivada de la unión marital de hecho que por el mismo lapso anterior se reconoció por parte de este despacho judicial.

Con el pronunciamiento del 28 de junio de 2017 mediante el cual se declaró la caducidad, el asunto debatido encontró definición, al tenor de lo dispuesto en el art 278 del CGP que señala:

“(…)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Como quiera que el 28 de junio de 2017 el juzgado resolvió declarar la caducidad de la acción con base, entre otros, en el art 8 de la ley 54 de 1990, imperioso resulta señalar que el nuevo asunto iniciado por la misma actora contra el mismo demandado y que busca la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el mes de septiembre de 2010 y el mes de octubre de 2013, la cual fue reconocida mediante sentencia del 09 de septiembre de 2015 ya obtuvo sentencia anticipada con la que se definió el asunto, es decir con la cual se cierra la posibilidad de que se vuelva a debatir la liquidación de dicha sociedad patrimonial

No puede decirse como lo indica la parte actora que se trata de un auto y que por lo tanto no puede predicarse de él la cosa juzgada, como quiera que por disposición legal, las decisiones que refieren a la caducidad son sentencias anticipadas.

Considera el juzgado que el hecho de haberse admitido el recurso de reposición contra el pronunciamiento del 28 de junio de 2017, no degrada a la categoría de auto, la decisión que definió el asunto por caducidad de la acción, por cuanto la calidad de sentencia anticipada deriva por ley y no por el errado trámite que se haya presentado en el curso del proceso.

Luego habiéndose cerrado con la declaratoria de caducidad la posibilidad de liquidar la sociedad patrimonial, no hay lugar a que nuevamente se genere un pronunciamiento diferente, pues no es viable que se revise en la misma instancia la sentencia que se profirió dentro de un asunto.

La decisión podía haber sido diferente si la parte actora hubiera concluido la defensa de sus intereses con el agotamiento de los mecanismos que la ley le ofreció en su oportunidad, la cual alcanzo ejecutoria por el abandono de las cargas procesales que le incumbían respecto del recurso de apelación.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte excepcionaste, sin pronunciamiento sobre la segunda excepción de que la Unión marital de hecho no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes, la que por demás no estaría llamada a prosperar, como quiera que el reconocimiento de la sociedad patrimonial

mediante sentencia, da certeza de su existencia, sin que pueda volverse a discutir en etapa liquidatoria sobre lo mismo. De otra parte, la prosperidad de la primera excepción enunciada hace innecesario ahondar sobre la segunda, pues en nada variaría los efectos que aquella produce.

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo:

**RESUELVE**

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DAR** por terminado el proceso liquidatorio.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Señalar la suma de \$300.000.00
4. **EXPEDIR** copias de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes
5. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

  
LUZ MERY JVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 64

Fecha del Auto: 04 de noviembre de 2020

Fecha de Notificación: 05 de noviembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), 15 de diciembre de 2020.

Rad. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2019-00177

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la cosa juzgada dentro del proceso de la referencia

Aduce el recurrente que debe accederse a la revocatoria del auto recurrido como quiera que el auto del 28 de junio de 2017, es ilegal, frente el cual debe aplicarse el aforismo de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Trae a colación la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela nro. STC 474-2018 el que en evento similar, al advertir el yerro interpretativo sobre el 8 de la ley 54 de 1990, en la que señaló que *"... la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción, como lo considero la autoridad accionada"*.

Considera el juzgado que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho pues al estudiar el caso desde su génesis, se advierte que en forma anticipada, se decidió dar por terminado el proceso, al declarar la caducidad de la acción en auto del 28 de junio de 2017, ora la prescripción referida en auto del 26 de julio de 2017.

Señalando el art. 8 de la ley 54 de 1990 que el plazo allí referido lo es para la declaratoria de la sociedad patrimonial no para la liquidación de la misma, habría lugar a aplicar la teoría del antiprocesalismo, si los autos anteriormente referidos no tuvieran la connotación de sentencia anticipada. Teniendo dicho pronunciamiento el alcance de sentencia, se ve impedido el juzgado de volver sobre su propia providencia para modificarla o revocarla.

De otra parte, el pronunciamiento demandado por el recurrente con base en la decisión de tutela acotada, resulta para el juzgado inviable, por cuanto no se está actuando como juez constitucional sino que se está revisando en virtud de la excepción propuesta de cosa juzgada el despliegue procesal surtido dentro del proceso el cual se acomoda a los lineamientos trazados por las normas adjetivas, mismas que impiden, como ya se indicó, que el mismo juez pueda revocar su propia decisión, asunto que además obedece entre otros al orden jerárquico que determina el factor funcional que fija o define competencias entre los distintos entes judiciales

No debe olvidarse que los efectos fundamentales de la cosa juzgada se concretan en impedir que se vuelva sobre un mismo asunto que ya ha sido resuelto por autoridad competente.

Es decir que cuando se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en el que hay identidad de partes, identidad de objeto y de causa que originó el anterior, debe abstenerse de reabrir de nuevo el proceso, por haber operado la cosa juzgado, y en obediencia y respeto al principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior siendo que el presente caso fue definido al tenor de lo dispuesto en el art. 3º del 278 del C.G.P., el juzgado promiscuo de familia,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCOLUMPE** el auto recurrido, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

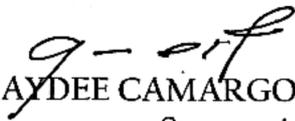
**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación en el efecto suspensivo. De conformidad con lo dispuesto en el art. II Del decreto 806 del CGP, Remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 79

Fecha del Auto: 15 de diciembre de 2020  
Fecha de Notificación: 16 de diciembre de 2020

  
AYDEE CAMARGO DE PEREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA**

**Ref.: Liquidación sociedad patrimonial  
Demandante: YURY DEL PILAR DIAZ  
Demandada: HENRY GIOVANNY DIAZ CORREDOR  
Rad.: 852503184001-2019-00177-01**

Yopal, Casanare, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a dar el trámite correspondiente al presente asunto valga la pena hacer la siguiente precisión: conforme se evidencia del oficio remitido por el Juzgado de primera instancia se indica que el asunto a resolver en sede de apelación corresponde a un “auto” de fecha 4 de noviembre de 2020, no obstante al verificar el contenido del mismo, no se determina con claridad si se trata de un interlocutorio o una sentencia en tanto que, por ejemplo no se indica en la parte resolutive la fórmula del inciso segundo<sup>1</sup> del artículo 280 del CGP.

Sin embargo, varias son las razones para concluir que se trata de una sentencia con carácter “anticipada”, no de un mero auto interlocutorio:

1.- Atendiendo lo establecido en el artículo 523 del CGP para los procesos relativos a obtener la liquidación o patrimonial a causa de sentencia judicial por causa distinta a la muerte, son procedentes alegar entre otras excepciones la cosa juzgada, no obstante su trámite está sujeto al de las previas.

2.- El trámite y decisión de las excepciones previas conforme lo expresa el artículo

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. (...)La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”.

101 del CGP, que no requieran la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial, indicándose que “...si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”.

3.- Adicionalmente, señala el artículo 278 del CGP con claridad establece que “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada...”.

En este orden, atendiendo el parágrafo del artículo 318<sup>2</sup> del CGP, se adecuara la alzada, ahora bien, por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, se **admite** - en el efecto **suspensivo** - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso, comunicándosele por secretaria al A quo lo aquí decidido para que en lo sucesivo tenga en cuenta los anteriores argumentos, igualmente, infórmese al sistema Tyba para que efectúe el cambio en la denominación de la apelación de la providencia.

Finalmente, en firme la presente determinación, se dispone que por secretaria se corra traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que sustente los reparos concretos que presentó contra el fallo de primera instancia. Cumplido lo anterior, córrase traslado a la parte contraria por el mismo lapso para la réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.



República de Colombia  
Secretaría General – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Traslado sustentación recurso apelación – Decreto Legislativo No. 806-20 Arts. 14, 15

## LISTA DE TRASLADOS

Fijación en lista 15 de junio de 2021

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
<b>Familia</b> Impugnación de paternidad 2019-00173	Rigoberto Mojica Colmenares	Lida Fernanda Mojica Gutiérrez	16 al 22 de junio de 2021	Apelante	Dr. Álvaro Vincos Urueña
<b>Laboral</b> Ordinario laboral 2019-00176	Luis Ariel Martínez Espinosa	Summum Energy S.A.S y Otros	16 al 22 de junio de 2021	Apelante	Dr. Álvaro Vincos Urueña
<b>Familia</b> Liquidación de sociedad patrimonial 2019-00177	Yury Del Pilar Diaz	Henry Giovanni Diaz Corredor	16 al 22 de junio de 2021	Apelante	Dr. Álvaro Vincos Urueña
<b>Laboral</b> Ordinario laboral 2020-00207	Ana María Vargas Rey	Colpensiones y Otros	16 al 22 de junio de 2021	Apelante	Dr. Álvaro Vincos Urueña





carlos rodrigue &lt;rodriguezcarloscsj@gmail.com&gt;

---

**sustentacion apelacion 2019-00177-01**

---

carlos rodrigue <rodriguezcarloscsj@gmail.com>  
Para: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de junio de 2021, 19:34

Honorable Magistrado  
**ALVARO VINGOS UREÑA**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal  
E. S. D.

**Radicado: 2019-00177-01****Proceso: Demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho.****Demandante: YURI DEL PILAR DIAZ****Demandado: HENRY GIOVANNY DIAZ CORREDOR****Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES**, mayor de edad, domiciliado en Paz de Ariporo, Abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa y actuando dentro del término legal establecido, me permito SUSTENTAR recurso de apelación contra la providencia de fecha 04 de noviembre del 2020, que resuelve declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada y dar por terminado el proceso liquidatorio, recurso que se interpuso a fin de que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se ordene continuar con el proceso liquidatorio.

Para lo mismo se adjunta memorial y anexos en dos documentos pdf.

Atentamente,

--

**CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES**  
Abogado Especializado  
Cel. 3138162826  
[rodriguezcarloscsj@gmail.com](mailto:rodriguezcarloscsj@gmail.com)

Favor confirmar recibido indicando nombre y cargo del funcionario judicial.

---

**2 adjuntos**

 **sustentacion recurso de apelacion.pdf**  
508K

 **Anexos Sustentacion apelacion proceso liquidacion Rad 201900177-01.pdf**  
7101K



carlos rodrigue <rodriguezcarloscsj@gmail.com>

---

## sustentacion apelacion 2019-00177-01

---

**Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja** <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 23 de junio de 2021, 9:01  
Para: carlos rodrigue <rodriguezcarloscsj@gmail.com>

Doctor  
Carlos Fernando Rodríguez Benavides

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López  
Secretario

---

**De:** carlos rodrigue <rodriguezcarloscsj@gmail.com>

**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 7:34 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** sustentacion apelacion 2019-00177-01

[El texto citado está oculto]

## CONSEJO DE ESTADO

### ■ Crear nota

FAX - Valor probatorio / DOCUMENTOS ELECTRONICOS - Valor probatorio / MENSAJE DE DATOS - Valor probatorio / DESPACHO JUDICIAL - Horario / PLAZO - Vencimiento / VENCIMIENTO DE TERMINOS - Oportunidad / RECURSO DE APELACION - Sustentación del recurso. Fax

Es claro el valor que la ley le ha conferido a los mensajes de datos, naturaleza de la que participa aquel enviado a través de fax, medio utilizado por el demandado en el sub examine para sustentar el recurso de apelación según se observa en los folios 202 a 206 del expediente. Este documento tiene pleno valor de conformidad con la ley 527 de 1999. Por otra parte, también concluye la Sala que la llegada de la sustentación de la apelación a la Secretaría de la Sección, fue oportuna por cuanto sucedió en el término establecido por el artículo 212 del C. C. Administrativo. Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminará el día en que venció el término y es más, antes de que terminara el horario de trabajo de los despachos judiciales en esta Corporación, esto es, antes de la 5 p.m. El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna. En el caso concreto, el término para sustentar el recurso de apelación, memorial que no requiere de presentación personal, corrió desde el 22 hasta el 24 de febrero de 2006, es decir que el plazo para la sustentación venció el 24 de febrero a la media noche, de conformidad con el Código Régimen Político y Municipal que dispuso que éste termina a la medianoche del último día del plazo.

FF: CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL; LEY 4 DE 1913 ARTICULOS 283, 284; LEY 270 DE 1996 NUMERAL 25 ARTICULO 85; CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL ARTICULOS 59 , 60, 61; LEY 527 DE 1999 ARTICULOS 6, 10, 2 APARTE A) DEL ARTICULO 2; CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTICULO 212

MENSAJE DE DATOS - Vacío legal / DOCUMENTOS ENVIADOS POR FAX - Valor probatorio / ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Utilización de medios electrónicos e informáticos. Reglamentación / MEDIOS ELECTRONICOS - Reglamentación. Administración de justicia / MEDIOS INFORMATICOS - Reglamentación. Administración de justicia

Es del caso advertir que en materia de mensajes de datos, específicamente en relación con los documentos remitidos por fax existe un vacío legal, toda vez que el Acuerdo PSAA06-3334 de marzo 6 de 2006, por medio del cual se reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, dispuso en el aparte i) artículo 1° Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax (subrayas fuera del texto), es decir, que a pesar de que exista un regulación en el tema de los mensajes de datos, no hay una reglamentación en materia de documentos enviados vía fax, lo que implica que no se tenga la regulación que permita solucionar los problemas jurídicos que se planteen. En este orden de ideas, concluye la Sala que, la falta de regulación del tema no puede conducir al desconocimiento de los avances que la tecnología tiene en el campo de la actuación judicial. A través de la ley 527 de 1999 se ha dado un paso importante pero falta desarrollo particularmente en otros aspectos, relacionados con el valor de las pruebas documentales enviadas a través de tales medios, por lo que la Sala requiere a los organismos competentes (Congreso de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Gobierno Nacional), para que provean en estos temas y se logre hacer uso eficaz de la tecnología de que hoy se dispone acompañándola con los aspectos propios del proceso.

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA

# SU COMUNIDAD JURÍDICA EN COLOMBIA

Visite  
**RED JURISTA**<sup>®</sup>  
www.redjurista.com

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006)  
Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00389-01(32210)

Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

Demandado: RODRIGO MANRIQUE MEDINA

Referencia: ACCION DE REPETICION - RECURSO DE SUPLICA

Resuelve la sala el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el señor Consejero Ramiro Saavedra Becerra, el 6 de marzo de 2006, el cual será revocado.

Mediante el auto recurrido se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, el 14 de octubre de 2004.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 26 de noviembre de 2001, el Distrito Capital de Bogotá, interpuso demanda en ejercicio de la acción de repetición, contra el señor Rodrigo Manrique Medina, con el fin de que se declarara la responsabilidad del demandado por actuar con culpa grave o dolo en la declaración de insubsistencia del nombramiento de la señora Liliana Moreno Hernández, actuación que originó la condena impuesta al Distrito Capital a través de sentencia de 21 de mayo de 1998 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación.

# SU COMUNIDAD JURÍDICA EN COLOMBIA

Visite  
**RED JURISTA**<sup>®</sup>  
www.redjurista.com

2. El 14 de octubre de 2004, el Tribunal a quo profirió sentencia en la que declaró patrimonialmente responsable al demandado por los perjuicios causados al Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de insubsistencia de la señora Liliana Moreno Hernández y su posterior reintegro, y como consecuencia de ello condenó al demandado a pagar al actor la suma de \$342.873.269.

3. Producida la sentencia, el 2 de noviembre de 2004, el demandado formuló incidente de nulidad de todo lo actuado, por cuanto a las fechas de: insubsistencia de la funcionaria (17 de julio de 1992), de la condena al Distrito (21 de mayo de 1998) y del pago efectuado por éste (23 de octubre de 1998 y saldo 19 de noviembre de 1999), no había entrado en vigencia la ley 678 de 2001, que reguló el procedimiento aplicable para la acción de repetición.

4. Igualmente recurrió en apelación la sentencia.

5. Mediante providencia de 16 de junio de 2005, el A Quo negó la solicitud de nulidad. Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; la decisión fue confirmada a través de providencia de 4 de agosto de 2004, y mediante auto de la misma fecha se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto este recurso procede contra el auto que decreta la nulidad y no contra el que la niega de conformidad con el numeral 6 del artículo 181 del C. C. Administrativo.

6. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2005, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2004.

7. En esta instancia el señor Consejero Ponente dio traslado al recurrente por el término de tres días para que sustentara su recurso a través de auto de 13 de febrero de 2006, término que venció el 24 de febrero siguiente de conformidad con el informe secretarial de 1 de marzo de 2006.

8. Mediante providencia de 6 de marzo de 2006, el señor Consejero Ponente declaró desierto el recurso de apelación, al considerar que el recurrente guardó silencio dentro del término que se le concedió para sustentar y que corrió del 22 al 24 de febrero de 2006 hasta las 4 p.m. Agregó que el escrito que obra en el expediente como recibido vía fax a las 4:26 p.m. del día 24 de febrero de 2006 era extemporáneo.

5. El actor interpuso recurso de súplica contra este auto, por considerar que el término para presentar la sustentación del recurso de apelación se vencía el 24 de febrero de 2006 fecha en la cual allegó la

correspondiente sustentación. Señaló que el horario de atención al público es un tema meramente administrativo que en nada incide en el trámite procesal, y por tanto no podía declararse desierto por haberse presentado vía fax el escrito a las 4:26 p.m. cuando el término venció a las 4.00 p.m.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala revocara el auto suplicado, por considerar que la sustentación del recurso de apelación se presentó oportunamente.



Muestra el expediente que mediante auto de 13 de febrero de 2006 se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandada para que sustentara el recurso de apelación oportunamente formulado contra la sentencia proferida en primera instancia el 14 de octubre de 2004.

El mencionado auto se notificó por estado el 21 de febrero de 2006, y según el informe de Secretaría (fl. 245 c. ppal) el término para sustentar el recurso corrió desde el 22 hasta el 24 de febrero, presentándose la sustentación en esta última fecha a las 4:26 p.m.

El término para sustentar comenzó a correr desde el día siguiente al de la providencia que lo concedió según el artículo 120 del C. de P. Civi, esto es, desde el 22 de febrero de 2006, y la sustentación llegó vía fax a la secretaría de esta Sección el día en que se vencía el término, sólo que después de vencido el horario de atención al público.

Para resolver, es importante realizar algunas precisiones relacionadas con los siguientes temas: 1) el horario de atención al público, 2) el horario judicial, 3) el vencimiento de los plazos y 4) los documentos remitidos vía fax:

1). Respecto del horario de despacho al público, el Código Régimen Político y Municipal (ley 4 de 1913) estableció:

ARTICULO 283. Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalen.

ARTICULO 284. Las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales, la Corte Suprema de justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, la Corte de Cuentas, los Concejos y en general las corporaciones públicas señalarán las horas del despacho obligatorio, salvo lo dispuesto expresamente en leyes especiales.

En las demás oficinas, si son del orden nacional, las fijará el Gobierno; si del orden departamental o provincial, el Gobernador, y si del orden municipal, el Alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el jefe de cada Oficina, por lo que a ella respecta. En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares.



Entrándose del horario de atención al público en los despachos judiciales el acuerdo 624 de 23 de noviembre de 1999, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el numeral 25 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en su artículo 1° que el horario de atención al público en los Despachos Judiciales de Santafé de Bogotá, será de lunes a viernes, de las 8:00 A.M a las 4:00 P.M., en jornada continua.

2). El horario Judicial, esto es, aquel que dispone el horario de labores de los funcionarios y empleados de esta Corporación, según el Acuerdo No. 7 de 8 de febrero de 2000, proferido por el Consejo de Estado, Sala Plena, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es el siguiente:

Artículo 1. Desde el quince (15) de febrero del dos mil (2000), el horario de trabajo de los servidores del Consejo de Estado será de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.) de lunes a viernes.

Artículo 2. Los servidores del Consejo de Estado dispondrán de una (1) hora de almuerzo, entre las doce del medio día (12:00 m.) y las dos de la tarde (2:00 p.m.): Los consejeros, secretarios y, en general, los jefes de cada oficina, establecerán los turnos correspondientes.

Artículo 3. El horario de atención al público continuará siendo de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

3). Por otra parte, en cuanto al vencimiento de los plazos el Código de Régimen Político y Municipal establece:

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo . Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal. (subrayas fuera del texto)

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo . Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo. (subrayas fuera del texto)

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.



4). En relación con los documentos remitidos vía fax, la ley 527 de 1999 que regula todo lo concerniente a los documentos electrónicos y mensajes de datos estableció en el aparte a) del artículo 2, la definición de mensaje de datos, así:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

De igual manera la citada ley estableció como requisito que debe contener los mensajes de datos, el siguiente:

ARTICULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

A su vez le confirió pleno valor probatorio tanto para actuaciones administrativas como judiciales a los mensajes de datos, en cuanto dispuso:

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Es claro el valor que la ley le ha conferido a los mensajes de datos, naturaleza de la que participa aquel enviado a través de fax, medio utilizado por el demandado en el sub examine para sustentar el recurso de apelación según se observa en los folios 202 a 206 del expediente. Este documento tiene pleno valor de conformidad con la ley 527 de 1999.

Por otra parte, también concluye la Sala que la llegada de la sustentación de la apelación a la Secretaría de la Sección, fue oportuna por cuanto sucedió en el término establecido por el artículo 212 del C. C. Administrativo.

Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminara el día en que venció el término y es más, antes de que terminara el horario de trabajo de los despachos judiciales en esta Corporación, esto es, antes de la 5 p.m.



El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.

En el caso concreto, el término para sustentar el recurso de apelación, memorial que no requiere de presentación personal, corrió desde el 22 hasta el 24 de febrero de 2006, es decir que el plazo para la sustentación venció el 24 de febrero a la media noche, de conformidad con el Código Régimen Político y Municipal que dispuso que éste termina a la medianoche del último día del plazo.

5) Admonición a las autoridades competentes para que reglamenten el tema

Es del caso advertir que en materia de mensajes de datos, específicamente en relación con los documentos remitidos por fax existe un vacío legal, toda vez que el Acuerdo PSAA06-3334 de marzo 6 de 2006, por medio del cual se reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, dispuso en el aparte i) artículo 1° Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax (subrayas fuera del texto), es decir, que a pesar de que exista un regulación en el tema de los mensajes de datos, no hay una reglamentación en materia de documentos enviados vía fax, lo que implica que no se tenga la regulación que permita solucionar los problemas jurídicos que se planteen.

En este orden de ideas, concluye la Sala que, la falta de regulación del tema no puede conducir al desconocimiento de los avances que la tecnología tiene en el campo de la actuación judicial. A través de la ley 527 de 1999 se ha dado un paso importante pero falta desarrollo particularmente en otros aspectos, relacionados con el valor de las pruebas documentales enviadas a través de tales medios, por lo que la Sala requiere a los organismos competentes (Congreso de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Gobierno Nacional), para que provean en estos temas y se logre hacer uso eficaz de la tecnología de que hoy se dispone acompañándola con los aspectos propios del proceso.

Las consideraciones que anteceden llevan a la Sala a revocar la decisión suplicada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, **RESUELVE**

REVÓCASE el auto suplicado, esto es, aquel proferido por el señor Consejero de Estado Ramiro Saavedra Becerra, el 6 de marzo de 2006 y en su lugar se dispone

Como la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, el 14 de octubre de 2004, es susceptible del recurso de apelación, y éste fue oportunamente formulado y sustentado por la parte demandante, SE ADMITE.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ RUTH STELLA CORREA PALACIO



## CONSEJO DE ESTADO

Crear nota

2

RECURSO DE SUPLICA - Competencia / RECURSO DE SUPLICA - Oportunidad / FAX - Fecha de recibo en secretaría / DOCUMENTOS ENVIADOS POR FAX - Recurso de súplica / RECURSO DE SUPLICA - Fax

La Sala es competente para conocer del recurso ordinario de súplica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 del C. C. A., modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998. Sobre la oportunidad del recurso de súplica, la ley es clara en determinar que éste deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto susceptible de dicho medio de impugnación. Particularmente se observa, que el recurso, tal como quedó en los antecedentes de esta providencia, se recibió en la Secretaría de la Sección vía fax, el día 22 de agosto de 2005 a las 5:01p. m., por lo cual la Secretaría lo radicó con sello de presentación de 23 de agosto. La Sala advierte, que el término que se tenía para recurrir la providencia de rechazo, vencía el 22 de agosto de 2005 y, aún cuando la Secretaría puso sello de recibido de 23 de agosto, lo cual en principio haría extemporánea la presentación del recurso por la hora de recibo, lo cierto es que de acuerdo con la tesis de la Sala, los escritos y memoriales que se envíen vía fax a los diferentes despachos judiciales, se entenderán recibidos el día en que fueron enviados aún cuando se hayan recibido con posterioridad a las 4:00 de la tarde, hora en que termina la atención al público de acuerdo con lo prescrito en el Acuerdo No. 7 de 8 de febrero de 2000, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado. Nota de Relatoría: Ver Auto de 25 de octubre de 2006, expediente 32210, Actor: Distrito Capital De Bogotá Vs. Rodrigo Manrique Medina, C. P: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

FF: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTICULO 183 MODIFICADO POR EL ARTICULO 57 LEY 446 DE 1998

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION - Oportunidad / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION - Objeto

El recurso extraordinario de revisión, procede contra las sentencias de única o segunda instancia proferidas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos. En lo que refiere a la oportunidad e interposición del recurso, la ley establece que éste deberá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 187 C. C. A), mediante demanda que cumpla con los requisitos del artículo 137 del C. P. C., y, además, con la indicación precisa de la casual en que se funda (art. 189 C. C. A). Sin embargo, no hay lugar a revocar la providencia suplicada, toda vez que el recurso extraordinario de revisión resulta improcedente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 185 del C. C. A., según el cual, el recurso extraordinario de revisión procede contra las providencias dictadas en única o segunda instancia por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado y por los Tribunales. Con lo anterior resulta claro, que contra una sentencia dictada en primera instancia, dentro de un proceso contencioso administrativo, no es posible interponer recurso extraordinario de revisión, porque ésta tiene otro medio de impugnación, cual es el recurso de apelación. Y es que el legislador fue claro en determinar la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que de proceder contra las sentencias de primera instancia no tendría ningún sentido el recurso de apelación, y se desnaturalizaría el recurso extraordinario, constituyéndose así en una nueva instancia.

FF: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTICULOS 185, 187, 189; LEY 446 DE 1998 ARTICULO 57; CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 137

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



SECCION TERCERA

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007)

Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00031-00(30514)

Actor: YOLIMAR MORA MORA Y OTRO

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL

Referencia: RECURSO ORDINARIO DE SUPLICA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Corresponde a la Sala decidir el recurso ordinario de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado por el Consejero conductor del proceso el día 29 de julio de 2005, mediante el cual rechazó, por extemporáneo, el recurso extraordinario de revisión presentado por la actora frente a la sentencia de 20 de marzo de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca (fol. 109 y 109 vto c. ppal).

#### I. ANTECEDENTES

1) La parte demandante, mediante memorial presentado el 11 de abril de 2005, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 20 de marzo de 2003 dictada por el Tribunal Administrativo de Arauca, por medio de la cual denegó las súplicas de la demanda (fols. 1 a 18 y 152 a 180 c. 1).



2) El 29 de julio de 2005, el Consejero conductor del proceso rechazó por extemporáneo el recurso, teniendo en cuenta, que entre la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y la fecha de presentación del recurso transcurrieron más de los 2 años establecidos por el legislador para la presentación del mismo (fol. 109 c. ppal).

3) Inconforme con la decisión, la parte demandante mediante escrito enviado vía fax el 22 de agosto de 2005 y recibido en la Secretaría de la Sección el mismo día a las 5:01 p. m., solicitó que se revocara el auto que rechazó el recurso y, en su lugar, que se admitiera, porque a su juicio la providencia suplicada no tuvo en cuenta que éste se presentó vía fax, el 8 de abril de 2005 y, el 11 de abril siguiente se hizo de manera personal. Para efectos de lo anterior, allegó fotocopia autenticada del sello de recibido del recurso enviado vía fax. En consecuencia, solicitó la admisión del recurso extraordinario de revisión (fols. 119 a 122 c. ppal).

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso ordinario de súplica interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada por el Consejero conductor del proceso el día 29 de julio de 2005, mediante la cual rechazó el recurso extraordinario de revisión.

Para resolver el recurso la Sala estudiará, en primer lugar, la Competencia para conocer y los requisitos del recurso ordinario de súplica, en segundo lugar, la oportunidad y procedencia del recurso extraordinario de revisión y, finalmente, el caso concreto.

##### 1) Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso ordinario de súplica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 del C. C. A., modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998.

Sobre la oportunidad del recurso de súplica, la ley es clara en determinar que éste deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto susceptible de dicho medio de impugnación. Particularmente se observa, que el recurso, tal como quedó en los antecedentes de esta providencia, se recibió en la Secretaría de la Sección vía fax, el día 22 de agosto de 2005 a las 5:01p. m., por lo cual la Secretaría lo radicó con sello de presentación de 23 de agosto.

La Sala advierte, que el término que se tenía para recurrir la providencia de rechazo, vencía el 22 de agosto de 2005 y, aún cuando la Secretaría puso sello de recibido de 23 de agosto, lo cual en principio haría extemporánea la presentación del recurso por la hora de recibo, lo cierto es que de acuerdo con la tesis de la Sala, los escritos y memoriales que se envíen vía fax a los diferentes despachos judiciales, se entenderán recibidos el día en que fueron enviados aún cuando se hayan recibido con posterioridad a las 4:00 de la tarde, hora en que termina la atención al público de acuerdo con lo prescrito en el Acuerdo No. 7 de 8 de febrero de 2000, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

En efecto, en auto de 25 de octubre de 200



, la Sección Tercera, sobre la oportunidad de los documentos enviados vía fax en horas posteriores a las establecidas para la atención al público manifestó:

Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminará el día en que venció el término (...).

El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.

Por lo anterior, la Sala abordará el estudio del recurso de súplica, porque se presentó en tiempo, esto es, el 22 de agosto de 2005, no obstante el informe secretarial indique haberlo recibido el 23 de los mismos mes y año.

## 2) Procedencia y oportunidad del recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión, procede contra las sentencias de única o segunda instancia proferidas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos. En efecto, el artículo 185 del C. C. A., modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998 dispone:

El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los tribunales administrativos, en única o segunda instancia.

En lo que refiere a la oportunidad e interposición del recurso, la ley establece que éste deberá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 187 C. C. A), mediante demanda que cumpla con los requisitos del artículo 137 del C. P. C., y, además, con la indicación precisa de la casual en que se funda (art. 189 C. C. A).

## 3) Caso concreto

El 20 de marzo de 2003, el Tribunal Administrativo de Arauca profirió sentencia denegatoria dentro del proceso de reparación directa instaurado por la señora Yolimar Mora Mora (fols. 152 a 180 c. ppal). La sentencia se notificó por edicto, el cual se fijó el 31 de marzo de 2003 y se desfijó el 2 de abril siguiente y, el término de ejecutoria transcurrió entre el 3 y el 7 de abril de 2003 (fols. 181 a 182 carpeta 1).



En el caso, de conformidad con el artículo 187 del C. C. A., la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de revisión transcurrió entre el 8 de abril de 2003 y 8 de abril de 2005.

Revisado el expediente se observa, que el recurso se presentó vía fax el 8 de abril de 2005, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, relacionados con la designación de las partes, lo que se demanda, los hechos y omisiones, los fundamentos de las pretensiones, la petición de pruebas, y la invocación de la causal en que se funda (anexo 63).

Para la Sala son de recibo los argumentos del recurrente, en lo que refieren a la oportunidad del recurso, porque la presentación del mismo se hizo en tiempo, a través de un medio técnico autorizado por la ley.

Sin embargo, no hay lugar a revocar la providencia suplicada, toda vez que el recurso extraordinario de revisión resulta improcedente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 185 del C. C. A., según el cual, el recurso extraordinario de revisión procede contra las providencias dictadas en única o segunda instancia por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado y por los Tribunales.

Con lo anterior resulta claro, que contra una sentencia dictada en primera instancia, dentro de un proceso contencioso administrativo, no es posible interponer recurso extraordinario de revisión, porque ésta tiene otro medio de impugnación, cual es el recurso de apelación. Y es que el legislador fue claro en determinar la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que de proceder contra las sentencias de primera instancia no tendría ningún sentido el recurso de apelación, y se desnaturalizaría el recurso extraordinario, constituyéndose así en una nueva instancia.

Particularmente se observa, que el proceso de la referencia, es un proceso de primera instancia, teniendo en cuenta que la pretensión mayor de la demanda fue por concepto de los dineros dejados de percibir desde la fecha de la jubilación hasta la edad de vida probable de la demandante y se estableció en \$1.400'000.000,00.

Entonces, como se trata de una providencia dictada en primera instancia, para la cual el legislador estableció únicamente la procedencia del recurso ordinario de apelación, del cual no hizo uso la actora,

no es viable impugnar la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca mediante el recurso extraordinario de revisión.

En consecuencia, el auto recurrido en súplica se confirmará, pero por razones diferentes a las de la providencia suplicada, toda vez que sí hay lugar al rechazo del recurso pero por improcedente.

Por lo expuesto, se

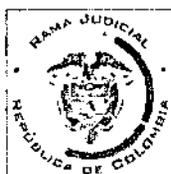
RESUELVE:



CONFÍRMASE el auto dictado por el Consejero conductor del proceso el día 29 de julio de 2005.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA CORREA PALACIO ENRIQUE GIL BOTERO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

**Magistrado Ponente:  
Juan Carlos Botina Gómez**

Armenia Q, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Auto:** Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
**Radicación:** 63001-3331-001-2016-00330-01  
**Accionante:** Amparo Castro Ramos  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP -  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Procedé el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido el 3 de octubre del 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, mediante el cual se denegó una solicitud de nulidad procesal alusiva a una presunta "violación al debido proceso".

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

El apoderado judicial de la UGPP solicitó se declarara la nulidad del auto de 27 de marzo del 2017, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado frente al auto que libró el mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Medio de control: Ejecutivo  
Auto: Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
Radicación: 63001-3331-001-2016-00330-01  
Accionante: Amparo Castro Ramos  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

Expuso que el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago contrario a lo considerado por el juzgado de instancia, se presentó de manera oportuna.

Afirmó que acepta que el mandamiento de pago se notificó a la UGPP el día 17 de marzo de 2017, sin embargo, la providencia llegó en horas de la tarde, exactamente, *"a las 5.58 pm"*, es decir, según la parte ejecutada, *"en horario no hábil para surtirse dicho trámite"*.

Sostuvo que si se atiende los lineamientos del artículo 106 del CGP que precisa que las diligencias judiciales se hacen en horas hábiles, debe entenderse que el término para la presentación del recurso *"debía empezar a contarse a partir del día hábil concedido para tal efecto, es decir, el día 21 de marzo del 2017, contando tres días concedidos para la presentación del recurso de reposición a partir del 22 de marzo de 2017"*; así procedió el apoderado judicial.

Aduce que si hubiese presentado una solicitud o un recurso por fuera del horario establecido (5.00 pm), se entiende que la actuación se realizó el día hábil siguiente, por cuanto es deber del juez conforme al artículo 117 del CGP cumplir los términos establecidos.

Así entonces, indicó que debe respetarse el derecho de defensa de la entidad ejecutante y la seguridad en los términos procesales concedidos, pues según el artículo 118 ídem los términos que se conceden mediante auto inician desde *"el día hábil en que fue notificada o proferida la decisión"*.

En tal sentido, recalcó que no es dable tener en cuenta horarios no hábiles para efectos de entender surtida una notificación, por lo que desde su óptica, de llegarse a realiza la diligencia de notificación en horario no hábil la misma se perfecciona al día siguiente hábil. Por tanto, solicitó declarar la nulidad del auto dictado el 27 de marzo del 2017.

Medio de control: Ejecutivo  
Auto: Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
Radicación: 63001-3331-001-2016-00330-01  
Accionante: Amparo Castro Ramos  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

## 2. AUTO APELADO

El juzgado de primera instancia decidió denegar la solicitud de nulidad, dado que desde su criterio, las notificaciones electrónicas se presumen perfeccionadas cuando se obtiene el acuse de recibo o cuando por otro medio se logra constatar el acceso del destinatario al mensaje conforme al artículo 612 del CGP, y en el caso, ello ocurrió el 17 de marzo de 2017.

Sostuvo que al no haberse desvirtuado dicha presunción opera el artículo 118 del CGP, el cual dispone que los términos que se concedan fuera de audiencia, corren a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, es decir, la notificación en el caso se hizo en legal forma y desde ese momento se contabilizaron los términos para efectos de recursos.

En consecuencia, precisó que al haberse notificado la providencia el 17 de marzo del 2017, el cómputo de los tres días para presentar y sustentar el recurso de reposición iniciaba a partir del 21 de marzo del 2017; los mismos vencieron el 23 del mismo mes y año; entonces, al haberse incoado el recurso el día 24 es extemporáneo.

Adicionó que si bien la notificación se surtió en horas no hábiles de la rama judicial, sí era hábil en la entidad ejecutada. Mencionó el artículo 5 del CPACA que previene que las entidades públicas pueden recibir actuaciones en sus plataformas electrónicas aún fuera de horarios de atención al público.

## 3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad ejecutante en el escrito de alzada reiteró la postura de haberse configurado una nulidad procesal en el asunto de la referencia, porque no se tuvo como oportunamente presentado el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago.

Medio de control: Ejecutivo  
Auto: Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
Radicación: 63001-3331-001-2016-00330-01  
Accionante: Amparo Castro Ramos  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

Insistió en la tesis sostenida en la solicitud de nulidad procesal, la que en síntesis propone desde la lectura del artículo 106 del CGP que las actuaciones judiciales deben surtirse en horas hábiles, por ello, debe interpretarse que si se surte un acto procesal por fuera del horario normal de trabajo de la rama judicial, el día que se entiende notificada una providencia es el siguiente hábil, es decir, no el mismo en que se practica, y a partir de allí empezarían a contabilizarse los términos para la interposición de los recursos procedentes, de lo contrario se estaría vulnerando el “derecho de defensa” o quebrantándose “derechos fundamentales”.

Resaltó que los términos legales son perentorios y de obligatorio cumplimiento para los funcionarios judiciales.

#### **4. TRASLADO DEL RECURSO**

El día 13 de octubre de 2017 se corrió traslado a la parte contraria del escrito contentivo del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

La parte ejecutante adujo que los plazos judiciales de acuerdo con el régimen político y municipal terminan a media noche del último día. Los términos concedidos en el caso eran en días y no en horas, por ello, al no haber hecho uso de los mismos hasta la finalización del último día para interponer recursos, desde su parecer resulta evidente que el recurso se presentó de manera extemporánea; razón por la cual, solicitó no acceder a la petición del escrito de nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **1. LA COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 del CPACA y 321 del CGP, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió una solicitud de nulidad procesal.

Medio de control: Ejecutivo  
Auto: Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
Radicación: 63001-3331-001-2016-00330-01  
Accionante: Amparo Castro Ramos  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme al escrito de alzada, deberá establecerse lo siguiente: ¿La solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada cumple los lineamientos normativos para su estudio?; ¿El acto procesal de notificación personal de una providencia judicial perfeccionado en una hora no hábil de trabajo de la rama judicial, debe entenderse que se surtió al día siguiente para efectos de concesión de términos?

## 3. TESIS DEL DESPACHO

A juicio del Tribunal la solicitud de nulidad propuesta por la entidad ejecutada no reúne los requisitos de tipo normativo para que se abra su estudio. Además, no sobra señalar que la notificación personal adelantada mediante mensaje dirigido al correo electrónico a la luz del artículo 612 del CGP se perfecciona con el acuse de recibo, indistintamente del horario que la plataforma electrónica de recepción expida la nota de haberse recibido el mensaje, motivo por el cual, no es de recibo la tesis que alude el apoderado judicial de la entidad ejecutante.

## 4. MARCO JURÍDICO - FÁCTICO

En primer lugar, en el presente asunto, es preciso resaltar que en materia de nulidades impera el *principio de la taxatividad o especificidad*, del cual se desprende que el juez se abstendrá de considerar cualquier otra eventualidad en la que se pueda acuñar una posible nulidad, esto es garantía del desarrollo normal del proceso. Por ende, se hace necesario rememorar las causales de nulidad procesal que consagra el artículo 133 del CGP:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

Medio de control: Ejecutivo  
Auto: Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
Radicación: 63001-3331-001-2016-00330-01  
Accionante: Amparo Castro Ramos  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

De acuerdo con lo anterior, del escrito de nulidad procesal presentado en primera instancia, se constata que ninguna de las anteriores premisas normativas fue alegada por la parte ejecutada; ello es relevante, dado que, de considerarse

Medio de control: Ejecutivo  
Auto: Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
Radicación: 63001-3331-001-2016-00330-01  
Accionante: Amparo Castro Ramos  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

configurada una nulidad procesal, conforme al artículo 135 del CGP, era imperativo que la parte afectada con la misma invocara la causal aparentemente configurada y expusiera los supuestos fácticos que la fundamentan, de lo contrario, la petición debe ser rechazada de plano.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha avalado la posibilidad de cimentarse un causal de nulidad procesal de tipo constitucional adicional a las que consagra la legislación procesal, pero estrictamente de acuerdo con los siguientes lineamientos:

"(...) pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará (exequible) la expresión demandada, con la refenda, advirtiendo,

Al mantener la Corte la expresión "solamente dentro de la refenda regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto regulo de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarará inexecutable la expresión "solamente", tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de sanada o por quien carezca de legitimación."

Medio de control: Ejecutivo  
Auto: Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
Radicación: 63001-3331-001-2016-00330-01  
Accionante: Amparo Castro Ramos  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

*buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P. (...)*

*Declarar **EXEQUIBLE** la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos."<sup>2</sup>*  
(Resaltado fuera de texto)

Así entonces, es claro que el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada (visible a folios 66-72), no colma los requisitos de ley para efectos de análisis de una nulidad procesal ya que no invocó ninguna de las causales legalmente previstas por el Código General del Proceso, y la nulidad "constitucional" que virtualmente propone, tampoco se afianza en los lineamientos que reconoce la jurisprudencia constitucional para aludir a una nulidad de raigambre constitucional, puesto que no refiere a un tema de prueba ilegalmente obtenida. Por ende, la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada debe ser denegada de plano.

Adicionalmente, no sobra anotar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

En ese orden, en el presente asunto al apoderado judicial de la entidad ejecutante no le es dable desconocer los efectos del artículo 612 del Código General del

---

<sup>2</sup> Sentencia No. C-491/95

Medio de control: Ejecutivo  
 Auto: Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
 Radicación: 63001-3331-001-2016-00330-01  
 Accionante: Amparo Castro Ramos  
 Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

Proceso<sup>3</sup>, del cual se desprende sin duda alguna que la notificación personal del mandamiento ejecutivo realizada mediante correo electrónico, se entiende legalmente perfeccionada cuando el destinatario por medio de su plataforma electrónica acuse de recibo.

En efecto, en el presente caso, la parte ejecutada no ha objetado que esa diligencia se surtió el 17 de marzo de 2017, en su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, y la norma antes citada no limitó a que ese acuse de recibo solo puede emitirse en horas hábiles de la rama judicial, lo cual comporta para el *sub lite*, que el acto procesal de notificación del mandamiento ejecutivo cumplió cabalmente su objetivo; es decir, fue conocido aquel día y el derecho de defensa bien pudo ejercerse en los términos de ley, esto es, hasta la media noche del último día para la procedencia de recursos<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto se Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

<sup>3</sup> "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.  
 (...)

**Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente."**

<sup>4</sup> Al respecto, véase: Auto de Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006), Rad. 25000-23-26-000-2002-00389-01(32210): "Es claro el valor que la ley le ha conferido a los mensajes de datos, naturaleza de la que participa aquel enviado a través de fax, medio utilizado por el demandado en el sub examine para sustentar el recurso de apelación según se observa en los folios 202 a 206 del expediente. Este documento tiene pleno valor de conformidad con la ley 527 de 1999. Por otra parte, también concluye la Sala que la llegada de la sustentación de la apelación a la Secretaría de la Sección, fue oportuna por cuanto sucedió en el término establecido por el artículo 212 del C. C. Administrativo. Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminara el día en que venció el término y es más, antes de que terminara el horario de trabajo de los despachos judiciales en esta Corporación, esto es, antes de la 5 p.m. **El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.** En el caso concreto, el término para sustentar el recurso de apelación, memorial que no requiere de presentación personal, corrió desde el 22 hasta el 24 de febrero de 2006, es decir que el plazo para la sustentación venció el 24 de febrero a la media noche, de conformidad con el Código Régimen Político y Municipal que dispuso que éste termina a la medianoche del último día del plazo."

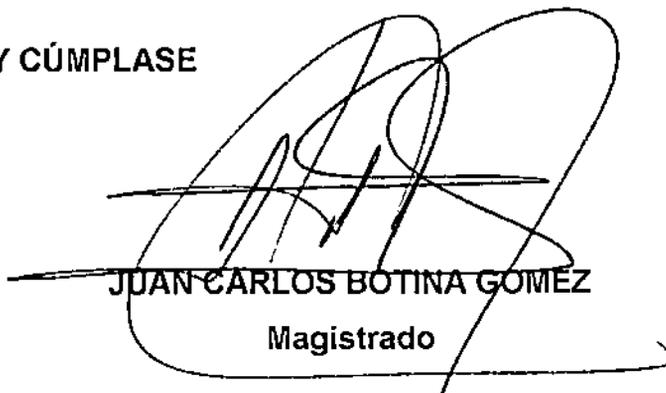
Medio de control: Ejecutivo  
Auto: Resuelve apelación - auto que negó nulidad procesal-  
Radicación: 63001-3331-001-2016-00330-01  
Accionante: Amparo Castro Ramos  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del tres (03) de octubre del 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en  
ESTADOS, HOY 14-02-2018, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA